

**RECENSIÓN DE LA OBRA *ANÁLISIS SOBRE
JURISDICCIONES ESPECIALES*,
COORDINADA POR MANUELA FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ, LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS Y
ERIKA PRADO RUBIO**

**Sara Arrazola Ruiz
Universidad de Alcalá de Henares**

La obra objeto de esta recensión fue publicada en el año 2017, fruto del proyecto titulado “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad dentro de la Convocatoria del año 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, integrado dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

Se inserta, por tanto, dentro de un proyecto a largo plazo y conforma junto con otras tres obras, a saber, *Estudios sobre jurisdicciones especiales* (2015), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales* (2016) y *Especialidad y excepcionalidad como recurso jurídico* (2017), un estudio histórico y detallado acerca del concepto de jurisdicción especial, de su carácter múltiple más allá de la impartición de justicia, y con ello, de su empleo como instrumento de gobernabilidad a nivel nacional, regional e internacional, realizando estudios de caso en el continente europeo y en las áreas del mundo que estuvieron bajo influencia española, fundamentalmente Latinoamérica y Marruecos. El enfoque semi-global y la variedad histórica de los casos objeto de análisis en la obra, y en el conjunto de las cuatro que conforman el proyecto completo, permiten considerarla un buen estudio comparado acerca de la instrumentalización de la excepcionalidad jurisdiccional.

La obra ha sido coordinada por Manuela Fernández Rodríguez, presente como coordinadora en los cuatro libros mencionados, Leandro Martínez Peñas, coordinador en las dos obras publicadas en el año 2017, y por Erika Prado Rubio, coordinadora y partícipe en la obra objeto de esta recensión. La Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S.L. son las entidades editoras.

La obra se estructura en 14 capítulos que ofrecen distintos puntos de vista, desde el enfoque estrictamente jurídico, hasta el enfoque puramente histórico, siendo especialmente destacable la variedad de ramas del Derecho mencionadas en la obra e implicadas en las jurisdicciones especiales: medioambiental, penal, internacional, administrativo, militar, religioso, laboral, derechos humanos, ... El nexo que comparten todas las temáticas tratadas a lo largo de los capítulos es su relación con el mantenimiento del orden público, la seguridad nacional y la propia construcción y configuración del Estado.

El primer capítulo, titulado *Lagos y humedales en el ordenamiento jurídico romano: gestión, uso y tratamiento de problemas medioambientales* escrito por Alejandro Fornell Muñoz de la Universidad de Jaén aborda el carácter social del paisaje y de sus recursos, incidiendo de forma directa en un recurso escaso como es el agua. El enfoque empleado es, según matiza el propio autor, el de la denominada Nueva Historia Ambiental cuyo fundamento es el impacto que las transformaciones desarrolladas por los seres humanos sobre el medio tienen en el devenir histórico, político y social de las civilizaciones. El autor toma como ejemplo la gestión que del recurso al agua hicieron los romanos. Es un análisis novedoso ya que el tema ha sido poco tratado en las labores de historiografía, no obstante, el autor ha realizado una minuciosa investigación e identifica una serie de términos latinos clave relativos a depósitos de agua de carácter más o menos permanente y de mayores o menores dimensiones que se corresponderían con los conceptos actuales de lago, laguna, pantano, piscina o estanque y que estarían estrechamente vinculados con posiciones y ciudades romanas estratégicas en la Península vinculados tanto al consumo de agua como a la navegación fluvial. Cabe destacar dos cuestiones del trabajo especialmente: en primer lugar, el análisis de la protección jurídica que los romanos desarrollaron a través de, mayoritariamente, edictos; en este sentido, el autor enfatiza el carácter público, político, social y estratégico de las aguas durante la ocupación romana de nuestro territorio ya que las labores jurídicas desarrolladas en este ámbito se centran en la salubridad, el uso y disfrute, la navegación, el acceso a los fundos y su aprovechamiento económico como causa de excepción a la protección brindada a los recursos hídricos. Y, en segundo lugar, la actualidad del tema escogido en un momento de preocupación global por la agotabilidad, la conservación y el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.

El segundo capítulo, titulado *El delito de traición en derecho visigodo* escrito por Federico Gallegos Vázquez de la Universidad Rey Juan Carlos versa sobre lo que ha venido denominándose, tal y como especifica el autor, *moss gothorum*, dígase, el mal de los godos o, en

otras palabras, el regicidio y los intentos de usurpación del poder que caracterizaron al reino visigodo y a los distintos reinos de la misma época. El autor parte de dos premisas: la primera de ellas, la desmitificación del regicidio como característica exclusiva de los godos; y la segunda, el conflicto surgido con la evolución del pueblo visigodo, desde una fórmula ligada al linaje y a la migración, a una estructura política capaz de hacer frente a la figura del Imperio Romano y estable en un territorio cada vez más extenso. El paso de un sistema germánico de elección quasi popular del rey, a un sistema hereditario en el que la elección era sencillamente ceremonial, unido a una nobleza descontenta por la expropiación de bienes inmuebles, supusieron que la violencia fuese el único medio de llegar al poder tal y como explica el autor. La idea que el autor quiere exponer es que un conflicto social se traduce en un conflicto político y esta clave fue bien vista por los godos al codificar el delito de traición como una falta a la fidelidad que los súbditos debían rendir al rey (carácter social) y que tenía como consecuencia una alteración de la paz (carácter político). El autor hace un detallado análisis acerca de las distintas calificaciones empleadas para referirse a la usurpación del poder, al empleo jurídico de la legitimidad de gobierno y a los Concilios previos a la elección como bases de la posible sanción futura al traidor.

El tercer capítulo, titulado *La frontera como espacio de libertad. Una sociedad igualitaria y privilegiada* escrito por el Doctor en Geografía e Historia Gonzalo Oliva trata sobre la frontera como elemento, no tanto conformador de un Estado, pues el concepto de Estado es posterior al periodo abordado en el artículo (s. X-XIII), sino como un espacio conformador de distintas realidades sociales, en concreto la cristiana y la musulmana, pero no exento de interacción entre las culturas colindantes. Partiendo de esa idea, el autor propone, apoyándose en los textos legales desarrollados especialmente desde finales del siglo XII, el espacio fronterizo como el primer espacio de cambio social tanto por las idas y venidas, por los avances y retrocesos de los reinos cristianos, como por la necesidad de absorber nuevas realidades sociales según se van incorporando territorios y población a

los condados. Lo que expone el autor es una suerte de creación de sociedad igualitaria, manteniendo evidentemente el modelo social imperante y diferenciador del momento, pero que permitiría igualar en derechos a habitantes y foráneos en el plano económico y en el plano jurídico. En esencia, el autor diferencia dos etapas, una primera en la que, en esos territorios fronterizos, la llegada de nuevos habitantes supuso la creación de fueros locales propios e igualitarios que sólo tenían validez dentro de la villa y que promovían una igualdad formal o igualdad ante la ley con independencia de la clase social de origen. Y una segunda, en la que la necesidad urgente de repoblación plantea el desafío de la igualdad material en los territorios de Castilla y Aragón. El autor analiza distintas fuentes, y realiza una minuciosa comparativa entre los fueros de las distintas villas lo que ofrece, en la primera etapa mencionada, una mayor certeza sobre la información dada por la parquedad de las fuentes si se cotejan de forma separada y no en conjunto, y en la segunda etapa, un mapa general con las peculiaridades de cada territorio. En definitiva, el autor define a los espacios fronterizos como espacios de oportunidad, pero con estatutos especiales y capaces de conservar su especialidad jurídica aun cuando exista una unificación territorial.

El cuarto capítulo titulado *Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual* escrito por Erika Prado Rubio de la Universidad Rey Juan Carlos estudia la representación que en la ficción han tenido la Inquisición Pontificia y la Inquisición española intentando resaltar dos ideas: en primer lugar, la aportación al estudio, investigación y docencia que el cine puede tener en el ámbito histórico; y, en segundo lugar, la necesidad de diferenciar entre la ficción y la representación cinematográfica. El artículo parte de los cambios que se están produciendo en el ámbito pedagógico ligados al desarrollo de la sociedad, no sólo del conocimiento, sino también de las telecomunicaciones; actualmente se propone un modelo educativo en el que el estudiante tiene un papel activo en su aprendizaje y no es un mero receptor de la información, sino que es capaz de desarrollar actividades de investigación que le permiten a él mismo, ir desgranando la

información. En este sentido, el cine ofrece, tal y como establece la autora, una excelente herramienta de aprendizaje activo, concretamente, en el ámbito de la Historia permite al estudiante obtener una visión más compleja y completa de realidades que, sobre el papel, serían apartados únicamente relacionados por un contexto histórico y no características de un modelo social, cultural y político. Evidentemente, señala la autora, como cualquier otro tipo de obra de carácter creativo, el cine tiene manipulaciones históricas, un relato y un hilo narrativo que conducen la historia contada y una parte subjetiva, por lo que en el proceso de aprendizaje deben ser una herramienta más, no la única, y complementada con labores de investigación previas que permitan al estudiante identificar esas alteraciones propias de la ficción. Siguiendo la temática de la obra, la autora hace un análisis de la representación que en el cine han tenido los tribunales inquisitoriales, y el análisis le permite sostener la tesis planteada. El artículo es más que recomendable desde un punto de vista estrictamente cinematográfico, pero también desde un punto de vista histórico-pedagógico, pues además de incluir una muy buena recopilación de películas que versan sobre los tribunales inquisitoriales, incluye unas conclusiones que definen los grandes errores que desde el punto de vista histórico hay en su representación audiovisual.

El quinto capítulo titulado *Aproximación a la evolución histórica y disolución del Tribunal de la Cámara de la Estrella* escrito por Leandro Martínez Peñas de la Universidad Rey Juan Carlos trata sobre el empleo que de la jurisdicción especial que era el Tribunal de la Cámara de la Estrella en Inglaterra, realizaron los distintos reyes, reinas y cancilleres; en otras palabras, el tema central es la instrumentalización política de un tribunal fundamentado en la impartición directa de justicia por el monarca y dotado de un carácter más jurídico que el del Consejo por la presencia permanente de jueces de las jurisdicciones ordinarias, pero no por la ausencia de control político; el mejor ejemplo de ello, tal y como resalta el autor, es el uso que hizo de él, el canciller Wolsey para asegurarse la concentración del poder en su persona y el control de los más relevantes asuntos políticos durante el reinado de

Enrique VIII. La instrumentalización política y regia del Tribunal de la Cámara de la Estrella queda reflejada en el empleo que los monarcas ingleses hicieron de él y en la naturaleza de los casos tratados citados por el autor: persecución de disidentes políticos y religiosos, sorteo de la autoridad parlamentaria y revocación de decisiones tomadas en la jurisdicción ordinaria y contrarias a los intereses de la Corona. Al margen de lo estrictamente factual, el autor se centra en analizar la historiografía disponible sobre el Tribunal y llega a la conclusión de que, sobre todo en el ámbito anglosajón coetáneo a su desaparición y al periodo *Long Parliament*, la imagen que se ha ofrecido del Tribunal ha sido más mítica y de intención desvirtuadora, que real. Lo que establece, en definitiva el autor, es que a pesar de poder poner en tela de juicio la imparcialidad del órgano, este estaba dotado de una serie de garantías judiciales en el ámbito procesal, fundamentado en la prerrogativa de impartición y administración de la Justicia que correspondía al soberano, y dotado de un carácter de publicidad en los procedimientos; así pues, lo que hace el autor es separar mito de realidad y diferenciar entre una jurisdicción especial y una jurisdicción arbitraria y/o no regulada.

El sexto capítulo titulado *El Tribunal Especial de las Órdenes Militares (1812-1931)* escrito por Miguel Pino Abad de la Universidad de Córdoba aborda las competencias y funcionamiento del Tribunal de las Órdenes Militares, fruto de los cambios jurídicos e institucionales sufridos en la España del siglo XIX que derivaron en la supresión del Consejo de las Órdenes y en su sustitución por un tribunal que ponía fin a la naturaleza polisidional del sistema jurídico anterior. Se trata, según el autor, de un tribunal de carácter especial, fundamentado en la Administración por el rey de las Órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa y con competencia para conocer de los mismos casos de orden eclesiástico y religioso tratados por el extinguido Consejo de Órdenes. El autor realiza un recorrido por la historia del Tribunal a lo largo del siglo XIX y hasta su supresión con la proclamación de la Segunda República. Lo que muestra el autor es, de nuevo, una instrumentalización de esta jurisdicción especial y de

carácter de derecho eclesiástico según van cambiando las modalidades de gobierno; en definitiva, se realiza un estudio de la vida, supresiones y extinción del Tribunal y se muestra cómo su configuración, procedimientos, competencias e importancia queda supeditada a los ideales de los gobiernos entrantes, a las revoluciones de carácter liberal, a los intereses de la Iglesia Católica y el Papado e incluso a los principios de laicismo que sometieron a las Órdenes a la ley civil de asociaciones.

El séptimo capítulo titulado *Legislaciones especiales en el Marruecos español: la justicia islámica y el ministerio del Habús* escrito por Rocío Velasco de Castro de la Universidad de Extremadura trata una de las jurisdicciones especiales que componían la justicia indígena, concretamente, la justicia cherifiana y su relación con la administración de los llamados bienes habús. Son formas de justicia previas a la implantación del sistema jurídico del protectorado español en Marruecos, no obstante, tal y como señala la autora, a pesar del carácter autónomo de estas jurisdicciones, éstas se convirtieron en un instrumento de control político y social de las autoridades coloniales españolas lo que derivaría en tensiones con las reivindicaciones nacionalistas ligadas, no sólo a la ocupación española, sino también a la alteración de sus tradiciones e instituciones jurídicas, sociales y políticas. El artículo muestra como si bien las modificaciones realizadas en el sistema y organigrama jurídico marroquí por parte de los españoles eran profundamente europeístas y orientadas a la población europea, el objetivo final era una asimilación plena a nivel local. La necesidad de un control político eficaz del territorio marroquí por parte de las autoridades coloniales españolas derivó en una necesaria integración de ciertas instituciones y fuentes del derecho islámico en el sistema jurídico colonial; en este sentido, tal y como señala la autora, se produjo una miscelánea entre una subordinación a la jurisdicción y legislación española y la pervivencia de las instituciones de la justicia indígena como una jurisdicción especial, generando un sistema judicial, político y administrativo de carácter dual que diferenciaba entre colonizadores y súbditos y entre musulmanes y no musulmanes. El

control español de la Justicia y las formas de justicia y gobierno indirecto desarrolladas por las autoridades coloniales en Marruecos no han sido objeto de estudio en muchas obras, de ahí que el recorrido por las distintas formas de justicia excepcional marroquíes junto a un recorrido histórico de la Administración española en Marruecos, ambos realizados por una experta en la materia, otorguen a este artículo un carácter novedoso y singular.

El octavo capítulo titulado *La justicia militar de Marina de la Restauración a la Guerra Civil (1888-1945)* escrito por Carlos Pérez Fernández-Turégano de la Universidad de San Pablo CEU realiza un recorrido histórico por la excepcionalidad que desde 1812 ha caracterizado a la aplicación del Derecho militar naval. Su codificación parte de la particular necesidad de conservar la disciplina y la subordinación en el ejército y rompe con el principio de igualdad por el cual todos quedan, en el ámbito penal, sometidos al mismo fuero. Las labores de codificación del derecho militar han ido, tal y como señala el autor, vinculadas a un proceso de avance dentro de las garantías, derechos, libertades y seguridad jurídica en el Estado. El autor realiza un análisis que abarca la primera codificación del Código Penal de la Marina en 1888, la institucionalización de los Tribunales de la Marina en 1894, el desarrollo de una legislación procesal propia en el mismo año y un detallado estudio de la jurisprudencia dictaminada en este ámbito durante los 50 años que estuvo en vigor hasta que el código fuese reformado. Se aprecia, nuevamente, una instrumentalización política, en este caso, de lo militar y de su jurisdicción excepcional, una serie de cambios vinculados al mayor o menor carácter conservador y militar del gobierno que derivan en supresión de reformas o en nuevas promulgaciones, y una diferenciación respecto a la jurisdicción ordinaria tanto en el número de procedimientos como en el número de procesados, además de en la naturaleza de los delitos ya que junto a delitos comunes como el contrabando, el hurto y las lesiones, agravados por la disciplina, jerarquía y legislación sobre la guerra, se encuentran delitos de carácter especial como la desertión y la insubordinación.

El noveno capítulo titulado *¿Y qué importa si un exceso de amor los aturdió hasta que murieran? La jurisdicción especial de Michael Collins* escrito por Enrique San Miguel de la Universidad Rey Juan Carlos trata, tal y como matiza el propio autor, sobre el histórico debate acerca del concepto de guerra justa y de la licitud o ilicitud del empleo de la violencia al emprender una causa que se entiende como justa. El artículo estudia la cuestión tomando como hilo conductor a Michael Collins, quien fuese considerado un sanguinario terrorista primero, y un excelente negociador y hombre de Estado durante las negociaciones del Tratado de Londres. Lo primero que realiza el autor es diferenciar el nacionalismo irlandés de los nacionalismos actuales, y el IRA de Michael Collins, del IRA que quedaría después. El autor realiza una presentación del estado de la cuestión en la época, relatando las características culturales, sociales, económicas, políticas y religiosas de la Irlanda del momento y después, un recorrido histórico, por los momentos que marcaron tanto la vida de Collins como la Historia de Irlanda e Inglaterra en los primeros años del siglo XX y hasta la firma del Tratado de Londres en 1921. Collins fue uno de los grandes protagonistas en las negociaciones, y aunque tras ellas fue acusado de traición por no haber presionado para el reconocimiento de la República Irlandesa, él defendió ante el Parlamento irlandés, la victoria en términos de libertades que suponía el tratado como primer paso hacia una Irlanda plenamente libre. El autor muestra la faceta más política de Collins y su viraje, desde una posición de criminal, capaz de ordenar crímenes, hacia una posición más estratégica y político-militar, defensor de una Irlanda libre, pero al mismo tiempo, conocedor de la situación y las capacidades de negociación. Se trata de un artículo semi-biográfico que emplea a la figura de Collins para hacer un recorrido por las aspiraciones y acontecimientos de la Irlanda de los primeros años del siglo XX.

El décimo capítulo titulado *Las jurisdicciones especiales en la Segunda República* escrito por Cecilia Rosado Villaverde de la Universidad Rey Juan Carlos versa sobre las modificaciones sufridas por las jurisdicciones especiales en la Segunda República. Se centra

especialmente en dos, los Tribunales de Honor y la jurisdicción militar. Matiza la autora que hasta la Segunda República y habiendo pasado España por distintas etapas y modelos políticos desde el siglo XIX, los tribunales consuetudinarios con actividad en la zona del Mediterráneo y el Tribunal de Cuentas no habían planteado problemas en materia de gobernabilidad, seguridad jurídica ni unidad jurisdiccional, si bien los principios democráticos instaurados con la Segunda República supusieron la necesidad de realizar cambios en el orden jurisdiccional. La autora realiza primero un recorrido por la Constitución de la Segunda República, destacando los aspectos clave que afectaban al modelo de su Estado, su organización política y territorial, los principios electorales y la separación de poderes. Seguidamente, hace un recorrido por las distintas reformas que los gobiernos entrantes y salientes fueron realizando en lo concerniente al Poder Judicial y las jurisdicciones, mostrando de nuevo una instrumentalización política de la excepcionalidad judicial haciendo uso de una poco extensa regulación y de una poco precisa regulación del poder judicial en el texto constitucional. El artículo incluye una detallada muestra de las reformas llevadas a cabo y unas conclusiones bien sistematizadas sobre los elementos clave de las jurisdicciones especiales en la Segunda República.

El undécimo capítulo titulado *El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia* escrito por la autora de esta recensión trata sobre la configuración y actuaciones del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, partiendo de un breve análisis sobre la excepcionalidad que supone la creación de un tribunal *ad hoc* en un área especialmente sensible como es el Derecho Penal. Comienza con un breve repaso al conflicto yugoslavo, a sus causas, a los actores y a la actuación de la sociedad internacional en el mismo; después se centra en los aspectos y fundamentos clave para la creación del Tribunal, y, finalmente en una de las mayores actividades jurisprudenciales del citado tribunal, la determinación de su competencia *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis*. Se realiza un repaso por los dictámenes del Tribunal y se relaciona con el articulado de su Estatuto y con algunos de los casos

que han sido objeto de conocimiento por el órgano. Una de las ideas principales del artículo es separar la independencia jurídica del Tribunal respecto de los intereses políticos que pudieron determinar su creación; de la misma forma, se presenta al Tribunal como el primero de su naturaleza en comenzar su andadura con el conflicto armado aun en curso, lo que otorga a los procedimientos una excepcionalidad única; en definitiva, la excepcionalidad del órgano tiene que ver con su creación, pero también con su funcionamiento ya que se asumía tácitamente la obligación de promover con sus acciones la paz y el acercamiento político, y no una reactivación del conflicto. Se señala la importante labor del Tribunal en la construcción del Derecho Penal Internacional ya que aportó la primacía de la protección al ser humano por encima de categorizaciones conceptuales, consolidando así también, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como eje de las actuaciones internacionales.

El duodécimo capítulo titulado *La figura del coordinador de la lucha contra el terrorismo de la UE* escrito por Sonia López-Sáiz de la Universidad Rey Juan Carlos aborda el papel que desempeña el coordinador de la lucha contra el terrorismo en la política comunitaria antiterrorista y de seguridad. Supone la creación de un órgano de análisis, de consejo y de intermediación que verifique los avances en la lucha antiterrorista en el seno de la Unión Europea y que mejore la comunicación y el intercambio de información. El artículo aborda cuáles han sido las últimas recomendaciones emitidas por este órgano para mejorar la estrategia antiterrorista común, las define y estudia su fundamento. La principal idea que puede desprenderse, según la autora, es una necesidad de mayor cooperación interna e internacional.

El decimotercer capítulo titulado *Cien años de justicia laboral en México. Recuento histórico del modelo tripartito* escrito por Óscar Flores Torres de la Academia Interamericana de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Coahuila versa sobre la emergencia, desarrollo y relaciones con el poder del movimiento obrero en México y lo define como el único capaz de cuestionar la situación laboral, social

y política en México. El artículo comienza con una referencia al surgimiento del movimiento obrero en México a principios del siglo XX y realiza un recorrido por las demandas del movimiento y las medidas gubernativas llevadas a cabo como consecuencia dentro de los primeros gobiernos de carácter constitucionalista. Hay un capítulo completo dedicado a la Revolución Mexicana, la primera revolución social del siglo XX y a las aportaciones que los cambios en el modelos económico, social, político y cultural generaron sobre el nivel de vida, y consecuentemente, sobre los derechos de los trabajadores. El autor repasa los 42 casos que durante esa etapa se presentaron en el sistema tripartito de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este ha sido el modelo imperante en el país, hasta el día de hoy, donde se espera una reforma que, según el autor, debería culminar con la eliminación de un sistema tripartito arcaico, lento y saturado, en favor del sometimiento a una jurisdicción laboral ordinaria. Lo que expone el autor es que, si bien es necesaria la reforma, esta debe de ir acompañado de coberturas en materia de seguridad social y derechos de los trabajadores. Se trata de un buen repaso por la historia del movimiento obrero en México, y un excelente análisis de la situación actual y retos futuros que tiene en cuenta el movimiento obrero, las condiciones políticas, el modelo económico y la necesidad de incorporación de la normativa internacional de protección a los trabajadores.

Finalmente, el decimocuarto capítulo titulado *La protección del derecho humano al agua a través de la justicia alternativa: la experiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua* escrito por Magda Yadira Robles de la Universidad de Monterrey y la Academia Interamericana de Derechos Humanos retoma la cuestión del derecho al agua, esta vez analizado desde una perspectiva actual, y tomando como referencia a América Latina. El artículo comienza con una mención a la importancia del agua como recurso, a la necesidad de una potabilización de carácter responsable, al impacto de las actividades productivas sobre los recursos hidrológicos, al cambio climático y al papel esencial del agua en la cobertura de las necesidades humanas básicas. La autora enfatiza la naturaleza del derecho al agua como

derecho humano reconocido en distintos instrumentos internacionales y relacionado con áreas como la economía, el trabajo, la alimentación, la infancia y la salud. En el artículo se analizan los fundamentos del Tribunal Latinoamericano del Agua, su impacto y, consecuentemente, su papel como agente de interpretación del Derecho capaz de emitir resoluciones, que si bien tienen un contenido de carácter ético, suponen una interpretación del Derecho y son capaces de impulsar cambios en los gobiernos y resolución de conflictos hídricos. Finalmente, termina con una mención a un caso concreto, La Parota vinculado a uno de los mayores retos que en la garantía del derecho al agua se enfrentan hoy en día según la autora, a saber, la urbanización y la migración del campo a la ciudad con la consecuente concentración poblacional y de actividades. El artículo supone un repaso a la actividad e influencia de un Tribunal poco conocido, pero de vital importancia.

En resumidas cuentas, se trata de una obra de excelente valor científico y de grandes aportaciones a la investigación en materia de jurisdicciones especiales, que incluye un análisis variado tanto en temática como en etapas históricas, de casos concretos, pero que ha conseguido mantener un hilo conductor común, la influencia política en la jurisdicción especial y viceversa, la capacidad de cambios y poder que una jurisdicción especial consolidada puede generar en el Estado. Es indudable la felicitación tanto a los autores, como a los coordinadores de una obra que debe ser un referente en la materia tratada.